



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 4496/2022**

**(Juzg. N° 76)**

**AUTOS: "PARISEY, ALEJANDRO ESTEBAN C/ LAN ARGENTINA S.A. S/  
DESPIDO"**

Buenos Aires, 15 de junio de 2022

**VISTO:**

El recurso de apelación deducido por la parte demandada de fecha 26/5/2022 contra la resolución dictada en grado el 30/3/2022 que admitió la medida cautelar solicitada; y la contestación efectuada por la parte actora mediante el escrito de fecha 30/5/2022;

**Y CONSIDERANDO:**

Que, el magistrado de grado hizo lugar a la medida cautelar de embargo solicitada por el actor por considerar que, en el caso, se encontraban reunidos los recaudos previstos por el artículo 62 de la L.O.

Que, para así decidir, entendió configurado el invocado peligro en la demora, circunstancia que lo llevó a apreciar la exigencia relativa a la verosimilitud del derecho invocado con un rigor menor.

Que, la parte demandada ataca tal decisión en tanto los fundamentos expresados por el sentenciante en torno a la falta de acreditación del vicio del consentimiento al que se alude en la demanda, debió bastar para que se desestime la medida,

---

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#36259609#331607242#20220615114119865

dado que no existe indicio o elemento que permita tener permitida por configurado el supuesto de verosimilitud de derecho.

Que, analizada la cuestión, en el prieto marco de conocimiento de una medida cautelar -y sin que esto implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión- este Tribunal entiende que no se encuentra patentizada la verosimilitud del derecho.

Del escrito inicial se desprenden elementos que dan cuenta de la existencia del vínculo laboral como también se advierte la denuncia e incorporación de un convenio, firmado ante escribano público, mediante el cual se habría extinguido la relación a través de la figura del mutuo acuerdo, admitida por el ordenamiento sustancial en su artículo 241 LCT, el cual formalmente pareciera *a priori* ajustarse a los términos de dicha norma. En efecto, sin soslayar las alegaciones que formula el actor en cuanto a su validez y la impugnación que - a su respecto- realizó telegráficamente, lo cierto es que no existen elementos tendientes a demostrar que habría sido forzado a suscribir un acuerdo desvinculatorio agravante de sus intereses económicos y peyorativos de su derechos patrimoniales.

En tales condiciones, no es posible determinar -en el acotado marco de conocimiento de la medida cautelar- la patentización de la verosimilitud del derecho, sin que esto - por cierto- implique abrir juicio alguno sobre el fondo de la cuestión ni adelantar opinión al respecto.

Desde esta perspectiva, y dado que la norma adjetiva ya citada, condiciona el otorgamiento del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

embargo a que el derecho del pretensor surja verosímilmente de los extremos probados, resulta innecesario, en las actuales condiciones, examinar el peligro en la demora.

En consecuencia, entiendo que no se encuentran *prima facie* acreditados los presupuestos exigidos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, por lo que corresponde revocar el pronunciamiento de grado, sin que ello implique, claro está, sentar posición definitiva sobre el fondo del asunto y la controversia que subyace, sino -simplemente- desestimar la medida precautoria solicitada, por las razones formales apuntadas, y sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse, de acompañarse nuevos elementos en una temática que, por su esencia, no causa estado.

En atención al modo en que se resuelve, las costas deben ser soportadas en el orden causado (art. 68, 2do. párrafo del CPCCN) difiriéndose los honorarios hasta el momento en que se resuelva el fondo de la cuestión.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I- Revocar la resolución de primera instancia; II- Imponer las costas de Alzada en el orden causado difiriéndose la regulación de honorarios hasta el momento en que se resuelva el fondo de la cuestión.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

---

Fecha de firma: 16/06/2022

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#36259609#331607242#20220615114119865

**LUIS A. RAFFAGHELLI**  
**JUEZ DE CAMARA**

**CARLOS POSE**  
**JUEZ DE CAMARA**

**ANTE MI ;**

---

*Fecha de firma: 16/06/2022*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#36259609#331607242#20220615114119865